

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, en donde sustenta el juramento estimatorio dentro del proceso del asunto. Sírvase proveer,

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinticinco Veintiuno (21) de junio de Dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2021 -0012200

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, en donde sustenta el juramento estimatorio así:



Eduvit Beatriz Flórez Galeano
Abogada
Carrera 2ª N° 23-28, 1º Piso Local 1. Tel 7923554
Email:edubetoflorez@hotmail.com
Montería- Córdoba

Montería, 31 de mayo del 2022

Honorable Juez Tercero Civil Del Circuito
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ (QEPD)

Demandado: SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA - ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES- SEBASTIAN RICARDO SALGADO, CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ
RAD: 23001310300320210012200

EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, mujer, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Loricá Córdoba, domiciliada y residente en la ciudad de Montería, abogada titulada y en ejercicio con inscripción vigente, portadora de la tarjeta profesional N° 109.497 expedida por el C.S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los herederos del señor **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ (QEPD)** persona natural que en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 1.067.091.070 expedida en Buenavista; los cuales procedo a identificar a continuación: **JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ (HERMANO)**, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 1.067.095. 383 de Buenavista- Córdoba, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en el barrio Palermo Sur, calle 51 numero 1E-88, celular: 3214222443, correo electrónico: penajavierfrancisco@gmail.com; **ANDRÉS FELIPE PEÑA LOPEZ (HERMANO)**, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 1.003.338.658 de Buenavista- Córdoba, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en el barrio Palermo Sur, calle 51 numero 1E-88, celular:3174710878, correo electrónico: penajavierfrancisco@gmail.com; **CRISTIAN DAVID PEÑA LOPEZ (HERMANO)**, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 1.067.096.173 de Buenavista- Córdoba, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en el barrio Palermo Sur, calle 51 numero 1E-88, celular:3174710878, correo electrónico: cristianpenalopez51@gmail.com; **NOHEMY ROSA PEÑA LOPEZ (HERMANA)**, identificada civilmente con cedula de ciudadanía número 1.067.094.034 de Buenavista- Córdoba, con domicilio y residencia San Marcos- Sucre, celular: 3233879268, correo electrónico: nohemerosapl@gmail.com; **ROQUELINA JACINTA LOPEZ MORALES (MADRE)**, identificada civilmente con cedula de ciudadanía número 25.833.204 de Buenavista-Córdoba, con domicilio y residencia en el municipio de Buenavista- Córdoba, barrio san José #30-27, celular: 3208907388, correo electrónico: penajavierfrancisco@gmail.com; **ESTEFANIA PEÑA LUGO (HIJA)**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.064.192.413 de Planeta Rica- Córdoba, quien se encuentra representada en el presente proceso

correo electrónico: penajavierfrancisco@gmail.com; **ESTEFANIA PEÑA LUGO (HIJA)**, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.064.192.413 de Planeta Rica- Córdoba, quien se encuentra representada en el presente proceso por su señora madre **LINA PATRICIA LUGO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.066.732.307 de Planeta Rica- Córdoba, con domicilio y residencia en la vereda Planetica, celular: 3145665582, correo electrónico: hlna5791@gmail.com; en la forma más respetuosa me permito presentar ante su despacho dentro del término legal correspondiente con el propósito de pronunciarme respecto al auto de fecha 26 de Mayo de 2022 donde el apoderado judicial de los demandados CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ Y SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA objeto el juramento estimatorio presentado en la demanda , en el cual se indica que posee un término de traslado de 5 días para pronunciarme respecto a lo objetado por una de las partes de la parte demandada , para el caso me pronuncio de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandada realiza su objeción al juramento estimatorio planteado en el libelo de la demanda desconociendo lo dispuesto en el aparte final del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, pues no especifica con argumentos válidos la inexactitud que se le atribuye a la estimación. En lo que respecta a los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, obran en el expediente todas y cada una de las facturas y/o documentos que sirven para acreditar las erogaciones que la parte demandante debió solventar como consecuencia del accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ**, por lo que, no se comprende por qué la parte demandada alega la falta de pruebas que acrediten el daño emergente, cuando se relacionan 162 facturas por diferentes conceptos dentro del libelo de la demanda, sumando todas la totalidad de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5'213.750 M/CTE)**.

Respecto al lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro, se encuentra que la única reclamante por este tipo de daño material, es la menor ESTEFANIA PEÑA LUGO; se tuvo en cuenta el salario que el finado devengaba antes de fallecer, edad del finado (33 años), la vida probable en meses del finado (610,8 meses), IPC Inicial (105,29), IPC final (109,14), ingresos mensuales del finado sobre los cuales obra prueba dentro del expediente (\$1'500.000), la variable I (0,004867). Antes que nada, debe determinarse la renta que actualmente percibiría la víctima directa de no haber fallecido. Para ello se utiliza el IPC o índice de precios al

Antes que nada, debe determinarse la renta que actualmente percibiría la víctima directa de no haber fallecido. Para ello se utiliza el IPC o índice de precios al consumidor y se aplica la fórmula tradicionalmente utilizada por las altas cortes para determinar dicha clase de actualizaciones:

$$Ra = [(s + 25\%s) - 25\%] \times \left[\frac{[IPCF]}{[IPTI]} \right]$$

Significa que para hallar la renta actualizada (RA), debe multiplicarse el valor de la última renta (R) percibida por la víctima directa por el resultado de dividir el índice de precios al consumidor final (IF), por el índice de precios al consumidor inicial.

En el presente asunto la renta actualizada posterior a la realización de la respectiva operación aritmética se tasó en: **UN MILLON CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 1'458.355,5 M/CTE)**.

Teniendo claro el valor correspondiente a la renta actualizada, esta suma es utilizada para determinar el monto a recibir por la menor **ESTEFANIA PEÑA LUGO**, en su calidad de hija menor de 25 años del finado, para lo cual es necesario conocer la fecha de nacimiento de la menor, la fecha del siniestro, la fecha de liquidación, la vida probable en meses de la menor hasta los 25 años (117 meses), el IPC inicial (105,29), IPC final (109,14), y la variante I (0,004867).

Obtenida la renta, para determinar lucro cesante pasado o consolidado del que es acreedora la menor **ESTEFANIA PEÑA LUGO** se desarrolla la siguiente fórmula, de uso reiterado por las altas cortes:

$$LCP = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En ella, lucro cesante consolidado (LCC) es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), menos la constante "1", dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado. Realizada esta operación aritmética se determinó como lucro cesante consolidado y futuro en **cientos sesenta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cero seis pesos (\$166'469.006,601)**

La liquidación del lucro cesante futuro lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable en meses de la menor ESTEFANIA PEÑA LUGO

La liquidación del lucro cesante futuro lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable en meses de la menor ESTEFANIA PEÑA LUGO. Para establecer el lucro cesante futuro (LCF), la fórmula utilizada tiene como bases, de una parte, la renta actualizada y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital. Por su parte, el período de liquidación del lucro cesante futuro abarca desde fecha de la sentencia, conciliación o transacción, hasta el momento en que la víctima cumpliría su vida probable según la resolución mencionada. En efecto, como quiera que el capital se anticipa para ser pagado en una sola suma, simulando el vencimiento de todos los periodos, se descuenta anticipadamente el costo del interés puro o lucrativo, que equivale al 6% anual como compensación del costo financiero que genera el hecho de anticipar el pago del capital. La fórmula es la siguiente:

$$LCF = Ra * \frac{(1+i)^n - 1}{i * (1+i)^n}$$

Realizada dicha operación aritmética arrojó como resultado la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS CINCO PESOS** ($\$LCF = \$ 160'619.605,696M/CTE$).

Conforme lo expuesto anteriormente, se encuentra que el juramento estimatorio plasmado en la demanda se encuentra sujeto a las disposiciones normativas vigentes en la materia, fundamentado en operaciones aritméticas de amplia utilización por las altas cortes, así como profesionales en derecho.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

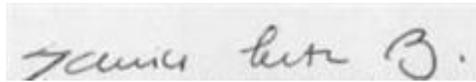
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento, , conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9c942b2a6bb2b99acf13c736c421c47b735799edf953f6b6461d1fde4d7c7**

Documento generado en 21/06/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>